

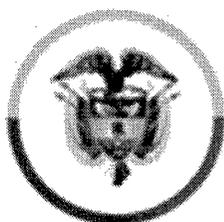
85

**INFORME SECRETARIAL**

Hoy 21 de julio de 2020, al despacho el radicado bajo No. 2019-00547-00, adelantado por el **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR** en contra de la señora **MARTHA ISABEL VISO CASTILLO**, informando que el 26 de junio del año que avanza se recibió al correo electrónico [j02prmarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co), escrito proveniente por la demandada, solicitando por medio magnético de la totalidad del expediente de la referencia. Sírvase proveer.

El secretario,

**ALVARO GUILLERMO HIDALGO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca

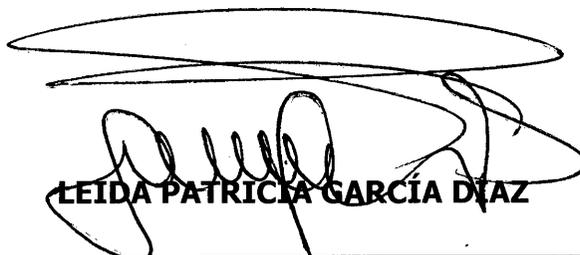
Arauca, veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veinte (2020).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2019-00547-00</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARTHA ISABEL VISO CASTILLO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR</b>

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud de la señora **MARTHA ISABEL VISO CASTILLO** a folio 76 del expediente, expídanse a favor de la misma copia magnética de la totalidad del expediente de la referencia, las cuales deberán remitirse al correo electrónico [vicamais28@hotmail.com](mailto:vicamais28@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La juez,

  
**LEIDA PATRICIA GARCÍA DÍAZ**

<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE ARAUCA</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>No. <u>49</u> DEL <u>22</u> DE JULIO DE 2020</p> <p>EL SECRETARIO: _____</p>
---



**INFORME SECRETARIAL:**

Hoy, 21 de julio del 2020, al despacho el radicado bajo No. 2019-00547-00, informando que la demandada MARTHA ISABEL VISO CASTILLO, en causa propia, ha interpuesto recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2019, por hechos que constituyen excepciones previas. Sírvase proveer.-

El secretario,

**ALVARO GUILLERMO HIDALGO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Arauca, veintiuno (21) de julio del 2020

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CON GARANTIA REAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>No. 2019-00547-00</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARTHA ISABEL VISO CASTILLO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>IDEAR ARAUCA</b>
<b>APODERADA</b>	<b>DRA. YADIRA BARRERA VARGAS</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN</b>

Del escrito que contiene el RECURSO DE REPOSICIÓN, presentado por MARTHA ISABEL VISO CASTILLO, en causa propia como parte demandada, contra el mandamiento ejecutivo, de fecha 12 de noviembre de 2019, **córrase traslado** al demandante INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA IDEAR y a su apoderada DRA. YADIRA BARRERA VARGAS, por el término de tres (03) hábiles, para que se pronuncie y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Para el traslado correspondiente, désele aplicación a lo dispuesto por el art. 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

La Juez,

  
**LEIDA PATRICIA GARCIA DÍAZ**

<b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA NOTIFICACION POR ESTADO</b>	
No. <u>49</u>	DEL <u>22</u> DE <b>JULIO</b> DE <u>2.020</u>
EL SECRETARIO. _____	

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUCIDIAL DEL PODER PÚBLICO



LISTA DE TRASLADO QUE SE FIJA EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
RADICADO No. 2019-00547-00  
DEMANDADO MARTHA ISABEL VISO CASTILLO  
DEMANDANTE IDEAR ARAUCA  
APODERADA DRA. YADIRA BARRERA VARGAS  
ASUNTO TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

CLASE DE TRASLADO RECURSO DE REPOSICION  
(3 – días – Art.319 C.G.P.)  
23 al 27 de Julio de 2020

FECHA AUTO RECURRIDO 12 DE NOVIEMBRE DE 2019

TRASLADO ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

FIJACION TRASLADO: El presente traslado se fija en Arauca, hoy 22 de julio de 2020, hora ocho de la mañana en lugar visible de la secretaría del Juzgado por el término de un (01) día de conformidad con lo dispuesto por el Art. 110 del C.G.P.

El secretario,

ALVARO GUILLERMO HIDALGO

DESFIJACIÓN TRASLADO: Se desfija hoy 22 de julio de 2020, a la hora de las seis de la tarde.

El secretario,

ALVARO GUILLERMO HIDALGO

84

Señor (a):  
Juez Segunda Promiscuo Municipal de Arauca  
L. C.

Ejecutivo con garantía real  
2019-00547  
De: Instituto de Desarrollo de Arauca - IDEAR  
Contra: Martha Isabel Viso Castillo.

### Ref. Recurso de Reposición

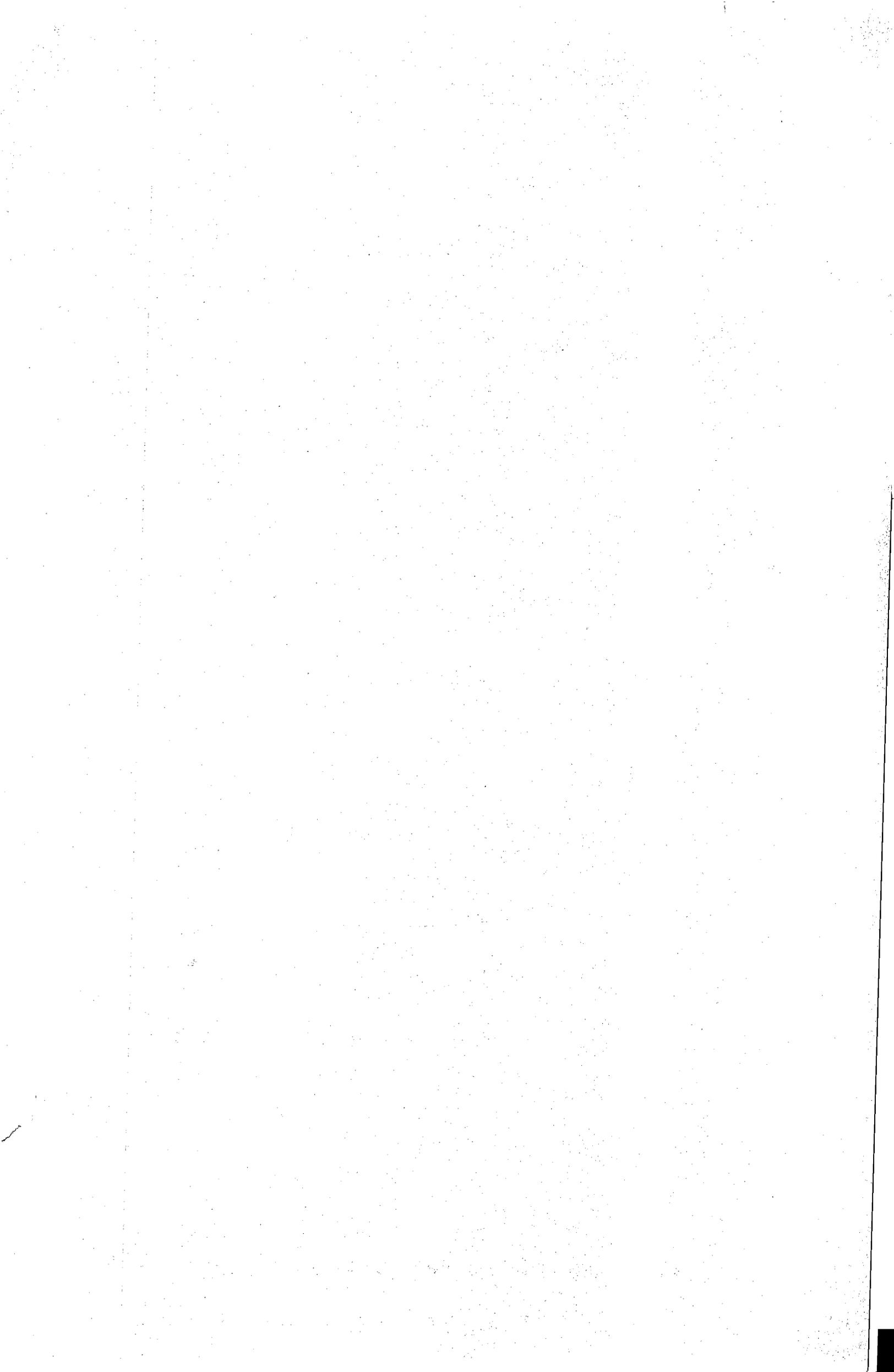
**MARTHA ISABEL VISO CASTILLO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de demandada y actuando al tenor del inciso segundo del artículo 25 del C. G. P., me permito interponer Recurso de Reposición en contra del auto de fecha **enero 30 de 2020**, por el cual se decretó el secuestro del inmueble ubicado en la calle 22 No 29-16 barrio Corocoras, como quiera que teniendo en cuenta mi condición de madre cabeza de familia (que de mi dependen económicamente mis dos hijos y mi padre) y que resido con ellos en el mencionado predio (bien usado exclusivamente como vivienda), no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 595 del C. G. P., es decir, que de común acuerdo sea tenida en cuenta para que el bien objeto de garantía me sea dejado en calidad de secuestre.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que el embargo esté inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria.

Del señor (a) Juez,



**Martha Isabel Viso Castillo**  
C.C. 68.293.658 expedida en Arauca



configuran **pretensiones diferentes**. Conforme a lo anteriormente dicho a efectos de no incurrir en un **anatocismo** debió **desacumularse** cuota por cuota de las **causadas** y **desagregar** de las mismas el valor que corresponde a capital, intereses, primas de seguros y cualquier otro accesorio que componga cada una toda vez que se están cobrando unas cuotas de seguro que no fueron probadas con la presentación de la demanda. Las primas de seguro no pueden ser incluidas ni pretender que se acelere su plazo cuando no se han causado.

Señor (a) Juez no puede librarse mandamiento de pago por todo el capital solicitado (que incluye cuotas causadas impagas y el capital acelerado), ya que, si se solicita el pago de interés moratorio sobre éste, sin desacumular las pretensiones, se estaría incurriendo en un doble cobro de intereses, pues cada una de las cuotas en las que se incurrió en cesación de pago se encuentran compuestas por un valor aplicado a interés, cuota sobre la cual solo puede cobrarse intereses de mora a partir de la presentación de la demanda. Igualmente sobre el capital acelerado no podría cobrarse intereses de plazo, por cuanto el mismo se declaró extinguido con la presentación del libelo demandatorio.

Para que se libre mandamiento de pago por las primas de seguro **que hacen parte y componen cada una de las cuotas adeudadas** debió allegarse certificación de existencia de dicho contrato, el cual fue realizado con ocasión a las obligaciones contraídas por los aquí demandados, es decir, que no podía la entidad demandante llenar los Pagarés objeto de la demanda a su arbitrio, pues

están cobrando sumas que en realidad no acreditaron para cobrarse y de otras que si se cobraran se incurriría en anatocismo.

En conclusión debieron diligenciarse los pagarés únicamente con los valores correspondientes a Capital.

En consecuencia, al no existir exigibilidad, de los pagarés aportados se adolece de uno de los requisitos para que sea considerado título ejecutivo, corolario debe el Despacho revocar la providencia recurrida y en su lugar **NEGAR** el mandamiento de pago, en ausencia de los requisitos del art. 422 del C. G. P.

Del señor Juez, respetuosamente,

  
**Martha Isabel Viso Castillo**  
C.C. 68.293.658 expedida en Arauca

Por EXPRESO debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la:

**EXIGIBILIDAD**, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición suspensiva, por que en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento; dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, definido el primero como la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, el cual puede ser expreso o tácito (art. 1551 del C. C.), mientras que la condición es el hecho futuro e incierto del cual depende el nacimiento o la extinción de un derecho, pues si una obligación está sometida a plazo, el acreedor de ella sólo puede reclamar su cumplimiento una vez llegada la época que se fija, vale decir, acaecida la fecha, aquélla se hace exigible, si el deudor no cumple voluntariamente se abre paso la vía coercitiva o ejecutiva. Si la obligación es condicional su nacimiento o extinción están

subordinados al hecho futuro e incierto en que obligación se hace consistir, así que cumplida la condición se puede exigir el cumplimiento de aquélla; en tanto que la obligación pura y simple es aquella que permite hacerla exigible desde la celebración del acto que le da origen, es decir, el momento en que la obligación nace y aquel en que debe ser cumplida, es decir, el instante del nacimiento y el de su exigibilidad, se confunden, son uno sólo; así que, será pura y simple una obligación cuando se pacta que su nacimiento y cumplimiento es inmediato, al instante, es decir, ya.

La obligación no es actualmente exigible por las siguientes razones:

En primer lugar porque la carta de instrucciones aportada únicamente enuncia el diligenciamiento del pagaré No 30371915-2005 correspondiente al crédito No 30371915 – 2005 y no habla nada respecto del pagaré 30374066, actualmente ejecutado y respecto del cual se libró mandamiento de pago.

En segundo lugar de las documentales se observa que me fueron otorgados dos créditos, uno por la suma de \$13.789.500,00 pesos mcte, y el otro por el valor de \$3.000.000,00 pesos mcte, pagaderos en 240 cuotas mensuales, las cuales contienen cada una valores correspondientes a intereses de plazo, primas de seguro, entre otras, es decir, que no se especifica en la suma sobre la cual se libró la orden de pago, el valor de cada una de las cuotas ni como se encuentran conformadas, es decir, el valor correspondiente a capital, intereses remuneratorios y otros componentes de la misma, de las cuales se han causado varias hasta la fecha de presentación de la demanda, que

(títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

El documento puede ser cualquier instrumento con el que se pretenda probar demostrar o justificar una cosa ó una representación de un hecho. Al referirse a documento, no se habla de una singularidad, sino, que puede tratarse de una pluralidad de documentos que en su conjunto o integridad conforman o constituyen uno sólo, definido en la doctrina como título ejecutivo complejo, y de faltar alguno de esos documentos, el título complejo pierde su esencia y deja de ser título ejecutivo, pues los documentos faltantes son necesarios para su conformación, por ende, no presta mérito ejecutivo y no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo.

Así mismo, por disposición jurisprudencial y doctrinal, es deber del sentenciador al momento de proferir el mandamiento de pago examinar si el título aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., esto es, que se esté en presencia de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra, y en ausencia de cualquiera de ellos abstenerse de hacerlo, es decir, para que pueda librarse mandamiento de pago se requiere la presencia de tres presupuestos reseñados

a renglón precedente: **a) Que la obligación sea clara, expresa y exigible; b) que ésta conste en documento que provenga del deudor o de su causante; y, c) que constituya plena prueba contra él - deudor -;** si en el documento aportado como vengero de ejecución confluyen tales exigencias podrá decirse además, que ese documento está amparado por la presunción de autenticidad creada por el art. 244 del C. G. P.

Así las cosas, adentrándonos en los precedentes requisitos, frente a esas calificaciones ha señalado la doctrina que:

La CLARIDAD es aquella que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, tiene que ver con su evidencia, su comprensión, es decir, que no de lugar a elucubraciones, incertidumbre o interpretaciones erradas de lo que se quiso plasmar en el documento. Jurídicamente hablando la claridad la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, y que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, por lo tanto es claro aquello que es indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión, por lo tanto la redacción debe ser inteligible, lógica y racional, que la obligación sea explícita, es decir, una correlación entre lo expresado y lo consignado, que la obligación sea exacta y precisa para que se de a entender el objeto de la obligación.

Señor (a):  
Juez Segunda Promiscuo Municipal de Arauca  
L. C.

Ejecutivo con garantía real  
2019-00547  
De: Instituto de Desarrollo de Arauca - IDEAR  
Contra: Martha Isabel Viso Castillo.

**Ref. Recurso de Reposición**

**MARTHA ISABEL VISO CASTILLO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de demandada y actuando al tenor del inciso segundo del Art 25 del C. G. P., me permito interponer Recurso de Reposición en contra del mandamiento de pago de fecha **noviembre 12 de 2019**.

**MOTIVOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El presente recurso reposición lo interpongo con el objeto de discutir uno de los requisitos formales del título base de la presente ejecución<sup>3</sup>:

El proceso ejecutivo tiene como punto de partida la existencia de derechos ciertos y aún no satisfechos, estos deben estar siempre representados en un documento o como lo anuncia la doctrina, "instrumento", llámese título valor o

<sup>3</sup> Inciso segundo del Artículo 430 del C. G. P: "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

título ejecutivo; pues, al igual para todos los casos, sea cual fuera la causa de su formación, para que sean ejecutables deben reunir plenamente los requisitos del Art. 422 del C. G. P., pues la inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo, es decir, no se ataca la existencia del título como tal, sino, su idoneidad para su ejecución.

Lo anterior significa que, para que el documento aportado sea considerado como título ejecutivo y pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe reunir los siguientes requisitos:

Que conste en un documento.

Que ese documento provenga del deudor o su causante.

Que el documento sea auténtico o cierto.

Que la obligación contenida en el documento sea clara.

Que la obligación sea expresa.

Que la obligación sea exigible.

Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es decir, en cumplimiento del artículo 422 del C. G. P., para que haya título ejecutivo, se requiere de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto FORMALES, como de FONDO. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante

## DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el artículo 100<sup>2</sup> del C.G.P. propongo como excepciones previas las de:

### INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

a) Si bien es cierto los intereses corrientes fueron pactados en el título base la presente acción ejecutiva, también lo es que el Despacho debió corroborar que se hayan cobrado conforme a la tasa que legalmente dispone la Superintendencia financiera, es decir, que el mandamiento de pago no debió librar una suma específica, sino librarlos en abstracto para luego al momento de liquidar el crédito tasarlos.

En ese orden de ideas, la providencia impugnada debe ser revocada y en su lugar inadmitirse la demanda por las razones arriba expuestas.

b) Así mismo, tampoco puede el demandante solicitar de manera indeterminada los intereses de plazo de la obligación adquirida, toda vez que **por eso se llaman de plazo** y van desde el día en que se suscribió el título hasta la fecha de su vencimiento. Examine señor (a) Juez esta situación y vera usted que claramente se puede observar en las pretensiones de la demanda buscan un pago exagerado de intereses que no fueron pactados, debiendo de esta forma modificarse el mandamiento de pago, por cuanto en el mandamiento se dio la orden del pago de los intereses corrientes hasta el día en que se verifique el pago de la obligación.

Debe recordarse lo dispuesto en la parte final del artículo 430 del C. G. P., que dijo: *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará*

---

ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)”

*mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

Así las cosas, la providencia atacada, debe ser revocada y en su lugar inadmitirse la demanda por las argumentaciones arriba expuestas, y, consecuentemente deberá la apoderada demandante corregir la indebida y exagerada acumulación de pretensiones.

### **HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA**

Como se advierte de las piezas procesales, la citación para la práctica de la notificación personal fue remitida a una dirección diferente a la de mi lugar de residencia, la cual corresponde a la del inmueble objeto de garantía real de los títulos aquí ejecutados.

Mi dirección de residencia no es la carrera 18 No 27 – 30. No es aceptable que en razón a que una persona diferente a mi reciba la citación en un lugar donde no residio deban aplicarse las consecuencias del artículo 291 del C. G. P.

La nomenclatura de la casa donde vivo es la Calle 22 No 29-16 barrio Corocoras de este Municipio, dirección que reposa en los archivos de la entidad demandante y que puede ser verificada por los mismos.

Es por ello que los efectos del artículo 292 del C. G. P. (notificación por aviso) no pueden ser tenidos en cuenta, más aún cuando la persona que reside en la carrera 18 No 27 – 30 no soy yo.

Del señor (a) Juez,

  
**Martha Isabel Viso Castillo**  
**C.C. 68.293.658 expedida en Arauca**

78

Señor (a):  
Juez Segunda Promiscuo Municipal de Arauca  
L. C.

Ejecutivo con garantía real  
2019-00547  
De: Instituto de Desarrollo de Arauca - IDEAR  
Contra: Martha Isabel Viso Castillo.

**Ref. AMPARO DE POBREZA**

**Martha Isabel Viso Castillo**, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, de manera respetuosa señor (a) Juez, le solicito se me conceda el amparo de pobreza consagrado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, toda vez que no cuento con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, por cuanto no cuento con empleo alguno, y en este momento dependo económicamente de lo que buenamente puedan suministrarme mis vecinos para mi subsistencia. Además, Soy madre cabeza de familia y mis dos hijos y mi padre un adulto mayor de 97 años de edad depende económicamente de mí.

Señor (a) Juez en este momento estoy atravesando una de las más difíciles situaciones económicas de mi vida y no podría acarrear los gastos que genere el presente proceso.

La anterior solicitud la realizo bajo la gravedad de juramento.

Atentamente,

  
**Martha Isabel Viso Castillo**  
C.C. 68.293.658 expedida en Arauca

Señor (a):  
Juez Segunda Promiscuo Municipal de Arauca  
L. C.

Ejecutivo con garantía real  
2019-00547  
De: Instituto de Desarrollo de Arauca - IDEAR  
Contra: Martha Isabel Viso Castillo.

### **Ref. Recurso de Reposición**

**MARTHA ISABEL VISO CASTILLO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de demandada y actuando al tenor del inciso segundo del artículo 25 del C. G. P., me permito interponer Recurso de Reposición en contra del mandamiento de pago de fecha **noviembre 12 de 2019**.

### **MOTIVOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El presente recurso reposición lo interpongo en aplicación del inciso final del artículo 442<sup>1</sup> del C.G.P., es decir, con el objeto de alegar hechos que configuran una excepción previa.

---

<sup>1</sup>ARTÍCULO 442. **EXCEPCIONES**. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al

27

**RE: Recurso de Reposición**

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Arauca - Arauca <j02prmarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jue 2/07/2020 3:17 PM

Para: Martha Isabel Viso <vicamais28@hotmail.com>

Buenas tardes,

Confirmando el recibido de la información.

Atentamente,

**SANDY GRACE GUERRERO MARTINEZ**

Citadora Grado III

---

**De:** Martha Isabel Viso <vicamais28@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 2 de julio de 2020 3:02 p. m.

**Para:** Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Arauca - Arauca <j02prmarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso de Reposición

Hola buenas tardes adjunto recurso de reposición

Agradezco la atención y colaboración brindada

Cordialmente,

**Martha Isabel Viso**

c.c.68.293.658

Cel: 3158541833

Tel: 8850126

